

En la defraudación de rentas fiscales cometida por un particular, es de aplicación la penalidad señalada en el artículo 345 del Código Penal.

Recurso de nulidad interpuesto por Gregorio López en la causa que se le sigue por defraudación de rentas fiscales.— Procede de Loreto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Iquitos, 16 de Julio de 1920

Atendiendo: a que inmediatamente de concluidos los debates en la audiencia pública celebrada por este Tribunal, el día de hoy a las dos de la tarde; se resolvieron, por unanimidad de votos, las cuestiones de hecho formuladas con sujeción al art. 261 del Código de Procedimientos en materia criminal, y fué establecido que se ha comprobado que el 8 de febrero del presente año, a las 10 de la noche, mas o menos, fueron encontradas treinta y dos huanas de tabaco, con peso total de 22 kilos, cuatrocientos gramos, en la casa No. 61 de la calle Alfonso

Ugarte de esta ciudad, donde habita Gregorio López, proveniente de sembríos hechos por éste en la isla Manatí, y que el autor del delito de defraudación, de derechos fiscales, que constituyen esos hechos, es el acusado Gregorio López respecto de cuya responsabilidad, no concurren ninguna circunstancia atenuante ni agravante; a que las pruebas que acreditan el delito de defraudación de rentas fiscales y la culpabilidad de López, son su confesión prestada en la audiencia y su instructiva de fojas seis, las declaraciones de Polidoro Ruiz y Juan de la Cruz Tanchiva, fojas ocho y diez y seis, respectivamente, el acta de peritaje de fojas diez y nueve y el dictamen pericial de fojas veintiuna; y a que el delito de defraudación de rentas fiscales, se halla previsto en el inciso diez y nueve, artículo tercero y artículo trece de la ley sobre tabacos, del 18 de febrero de 1904 y en el art. 195 del Código Penal, reformado por la ley de 24 de octubre de 1896, por la que debe imponerse a Gregorio López la pena de reclusión en tercer grado, término mínimo, en razón de ser un particular el acusado, conforme a la última parte del art. 196 de la ley citada. Fallando: por el mérito de la instrucción, con arreglo a la autorización concedida en el art. 450 del C. de P. en materia criminal y por el mérito de la confesión prestada en la audiencia: condenamos a Gregorio López, por el delito de defraudación de rentas fiscales, ya expresado, a la pena de reclusión en tercer grado, termino mínimo, o sea veintiocho meses de dicha pena, de la que se descontará la carcelería sufrida, o sea cinco meses, siete días, quedando reducida en consecuencia, la referida pena, a veintidos meses, veintitres días, la que terminará el 7 de junio de 1922. Lo condenamos asimismo, a las penas accesorias de inhabilitación abso-

luta e interdicción civil durante la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por la mitad del tiempo de la condena, después de cumplida ésta, conforme al art. 37 del Código Penal debiendo determinarse la responsabilidad civil por el juez civil.

García—Delgado-- Pinillos—Eguren.

Se publicó conforme a ley.

N. Angulo Rojas

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Gregorio López hizo un sembrío clandestino de treinta plantas de tabaco, obteniendo la cosecha de treintaidos mazos que llevó a su casa y que fueron denunciados por la Compañía Recaudadora de impuestos como artículo de contrabando, por carecer de la guía y contraseñas correspondientes.

Declarado el comiso con la multa de \$.1344, o sea el décuplo del valor del impuesto, se ha seguido el juicio criminal correspondiente, observándose los trámites de ley, y se ha pronunciado por el Tribunal Correccional de Iquitos el fallo condenatorio de fs. 36, su fecha 16 de julio último, que viene a conocimiento del Tribunal

Supremo por recurso de nulidad interpuesto por el acusado.

La pena de reclusión en tercer grado término mínimo aplicada por el Tribunal Correccional conforme a la última parte del art. 195 del Código Penal, reformado por la ley de 24 de octubre de 1896, es la que corresponde a la naturaleza del delito, que consiste en la infracción de los incisos 12º y 13º del art. 3º de la ley de 22 de Febrero de 1904, y que está calificado como defraudación de rentas fiscales en el inciso 19º del artículo 3º de la misma ley.

El Fiscal opina que no hay nulidad en el fallo recurrido.

Lima 30 de diciembre de 1920.

MAGUIÑA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de Marzo de 1921.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; atendiendo a que el hecho cometido por Gregorio López está comprendido en el art. 345 del Código Penal y no en las disposiciones de la ley

de 24 de octubre de 1896 que es aplicable solo a los empleados públicos y a los particulares sus coautores, que incurran en las infracciones allí definidas y penadas; a que la base para determinar la pena, es según el artículo citado, la cuantía de la defraudación; y a que la diferencia entre el precio común del tabaco y el precio en que lo vende el Estanco es, en el caso que se juzga, superior a cincuenta pesos, pero inferior a quinientos: declararon haber nulidad en el fallo recurrido de fojas 36, su fecha 16 de julio último; reformándolo, impusieron al mencionado Gregorio López, la pena de reclusión en primer grado, término máximo, o sea un año; dieron por computada la principal con la carcelería sufrida; mandaron se comunique, por inalambrama, esta resolución, al Presidente de la Corte Superior de Loreto a fin de que el reo sea inmediatamente puesto en libertad; y los devolvieron.

*Villa García— Pérez— Osma— Valcárcel—
Correa y Veyán.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 105—Año 1920.
